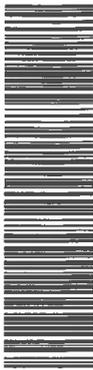


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1353_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: VPWW7-J5CJR-9WGIN Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49 Página 1 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 026573 VPWW7-J5CJR-9WGIN 80376A6E298B5D9A638B24A7C04F8E788BA41DEE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0007639

Procedimiento Abreviado 139/2017 GRUPO A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 33/2018

En Madrid, a 19 de enero de 2018.

La Ilma Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 139/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Tributos (IIVTNU)

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado por PROCURADOR Dña. [REDACTED], y dirigido por Letrado D. [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

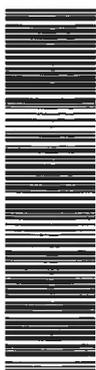


Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisivo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.01.24 11:06:21 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437602986271580766

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1353_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: VPWW7-J5CJR-9WGIN Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución número 376/2016 de fecha 13/12/2016 AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, notificada el 21 de febrero de 2017 siguiente, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación del Impuesto por Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por la donación puesta de manifiesto en escritura pública de fecha 26/12/2014 correspondientes a las referencias catastrales [REDACTED]

En la demanda formulada, con las precisiones efectuadas en la vista, se indica que la madre del recurrente realizó donación a sus hijos [REDACTED] por partes iguales indivisas, por una parte, de los Terrenos correspondiente a las referencias catastrales [REDACTED], provenientes de un proindiviso, y por otra, de las fincas referencia catastral [REDACTED] de su plena propiedad, todas ellas del municipio de Majadahonda y consistentes en fincas sin instrumento de desarrollo urbanístico. Y que habiendo sido impugnadas las liquidaciones por cada uno de los donatarios, existen ya sentencias firmes, que viene a aportar, sobre idénticas fincas estimando sus pretensiones. Subraya que no puede desconocerse que las fincas, la sita en la parcela 11, el polígono 11 con referencia catastral 12 [REDACTED] está clasificada como suelo no urbanizable en el planeamiento vigente, y la sita en la parcela 7 del polígono 10 con referencia catastral [REDACTED] está clasificada como suelo urbanizable programado (sectorizado)

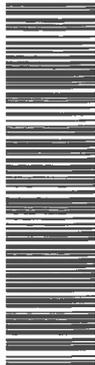


La autenticidad de este documento de puede comprobar en www.madrid.org/docsys/portal/verificar/Documentos.do mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437602986271580766



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 626673 VPWW7-J5CJR-9WGIN 80976A6E2885DA959B24A7C04F6E789A41DEE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG_E_1353_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: VPWW7~J5CJR-9WGIN Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49 Página 3 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 625673 VPWW7~J5CJR-9WGIN 8C976AE298B5DA96382A47C04F8E769BA41DEE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



en el Plan General vigente y aun no se han tramitado los planes parciales correspondientes, ni sea realizado obra de urbanización alguna y no constan autorización de edificación, y en su consecuencia es de aplicación la sentencia del tribunal supremo de 30 de mayo de 2014, y las sentencias dictadas a su razón por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Que además, cuando en fecha 26 de diciembre de 2014 por Dª Marina Sanz Millán se procedió a la donación de los bienes inmuebles con referencias catastrales [REDACTED] a sus 5 hijos en situación de condominio, en virtud de escritura pública, en ese momento dichas fincas carecían de valor catastral, como consecuencia de la anulación de la anterior valoración efectuada por el catastro por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid, sección novena, de 6 de diciembre de 2014 en el Procedimiento Ordinario 1900/2010. Sentencia que motivó que durante los años 2014 y 2015 no se giraron los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles. Finalizaba la demanda invocando las SSTC recaídas hasta la fecha en la cuestión de inconstitucionalidad promovida en relación con el tributo.

La Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, interesó la desestimación del recurso.

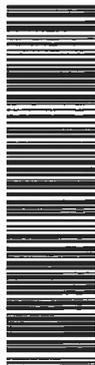
SEGUNDO.- Aun cuando la sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada en el recurso de casación en interés de Ley núm. 2362/2013, desestimó el mismo, la doctrina de los Tribunales (sentencias de la Audiencia Nacional de 9 y 10 de octubre de 2014, dictadas en los recursos contencioso-administrativos números 399/2013 y 148/2014) considera “doctrina extrapolable al presente caso” lo que se indica en el fundamento de derecho sexto y séptimo de la citada sentencia del Tribunal Supremo. Efectivamente, dichas sentencias subrayan lo que se indica en el fundamento de derecho sexto y séptimo, poniendo de relieve la falta de coherencia que supone la utilización de los criterios urbanísticos en contra del ciudadano a efectos tributarios considerándolo urbano o urbanizado y su diferente aplicación a efectos de valoración indemnizatoria privándole de tal carácter.

Así, expresa el FJ 6º:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437402586271586706

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1353_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: VPWW7-J5CJR-9WGIN Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49 Página 4 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 628673 VPWW7-J5CJR-9WGIN 8C976A6E298B5DA63824A7C04F5E7898A41DEE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://seia.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



"Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la sentencia recurrida, el carácter de rústico

Y en el FJ 7º se dice también:

"SÉPTIMO. - Es cierto que la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, supuso un cambio en la configuración del derecho de propiedad, al reconocer lo que ella denomina dos situaciones básicas, el suelo rural y el suelo urbanizado, terminando así la diferenciación establecida por la Ley 6/1998, de 13 de abril, que distinguía entre suelo urbanizable o no urbanizable, urbano y el suelo de los municipios donde no existía planeamiento, y que los efectos de este cambio se circunscriben a las valoraciones a efectos de expropiación forzosa, venta o sustitución forzosa y responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, si se desconectan completamente ambas normativas nos podemos encontrar con valores muy diferentes, consecuencia de métodos de valoración distintos, de suerte que un mismo bien inmueble tenga un valor sustancialmente distinto según el sector normativo de que se trate, fiscal o urbanístico, no siendo fácil justificar que a efectos fiscales se otorgue al inmueble un valor muy superior al que deriva del TRLS, obligando al contribuyente a soportar en diversos tributos una carga fiscal superior, mientras que resulta comparativamente infravalorado a efectos reparcelatorios, expropiatorios y de responsabilidad patrimonial..

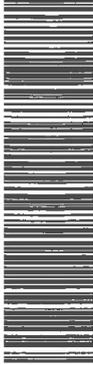
Por otra parte, como para calcular el valor catastral se debe tomar como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso aquel pueda superar a este último (art. 23.2 del TRLCI si las ponencias de valores no reconocen la realidad urbanística, podríamos encontrarnos con inmuebles urbanizables sectorizados no ordenados con valor catastral superior al del mercado, con posible vulneración del principio de capacidad económica, que no permite valorar tributariamente un inmueble por encima de su valor de mercado, porque se estaría gravando una riqueza ficticia o inexistente. "...

Dicha doctrina resulta de aplicación al caso, en función de la situación urbanística del suelo existente y la configuración legal de los Planes de Sectorización en la Ley del Suelo de la CAM: artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2001. En idéntico sentido, la sentencia nº 331 de 30 de junio de 2015, sección 6ª del TSJ de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437602986271580766

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_1353_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: VPWW7-J5CJR-9WGIN Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49 Página 5 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 628673 VPWW7-J5CJR-9WGIN 8C976A6E2885DA983B2A7C04F6E789BA41DEE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Por consiguiente, es preciso la aprobación del instrumento de ordenación que contenga la ordenación detallada de una parcela para que pueda ser girado el Impuesto. No existiendo discrepancia entre las partes en el sentido de que tales instrumentos no se encontraban aprobados

Así lo ha declarado con carácter firme para las mismas parcelas, respecto de los hermanos del recurrente, don Javier, doña Marina y doña Marta las sentencias dictadas por el JCA nº 14 en PA 126/2017, JCA nº 8 PA 567/2015 y JCA Nº 19 en PA 558/2015

En tal estado de cosas, constando anuladas por sentencias firmes idénticas liquidaciones, giradas por la transmisión indivisa de las mismas parcelas, no cabe en el presente proceso, sino, previa estimación del recurso, anular igualmente la resolución impugnada.

Como ha expresado el Tribunal Constitucional reiteradamente, la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible, además de con el principio de seguridad jurídica *"en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia"* con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE (STC 62/1984, de 21 de mayo. FJ 5), pues unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4; 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 4, entre otras muchas). Asimismo, se reitera en la Sentencia 21/2011, de 14 de marzo de 2011, con cita de las anteriores:

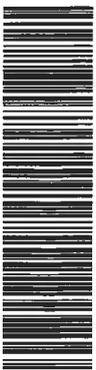
(...) a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437682986271580766



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_1353_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: VPWW7-J5CJR-9WGIN Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49 Página 6 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 026873 VPWW7-J5CJR-9WGIN 8C376A6E298B5DA938B247C04FE789BA41DEE) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C.E. Pero, en cuanto a dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios." También el Tribunal Constitucional en STC 123/2011, de 14 de julio en el FJ tercero recuerda que "Debe partirse de la afirmación de que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes es "expresivo de las exigencias derivadas tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, y sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)" (STC 59/2001, de 26 de febrero de 2001), de lo que se deduce que la lesión del principio de intangibilidad se asocia indefectiblemente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Los argumentos anteriores conducen a la afirmación de que, "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (por todas STC 50/2007, de 12 de marzo, y jurisprudencia"

Finalmente, solo resta añadir que, en todo caso, la anulación de la resolución y la liquidación impugnadas, con los efectos legales inherentes, resulta obligada según las conclusiones sentadas por la Sala de Madrid en su reciente sentencia sección 9 del 19 de julio de 2017 (ROJ: STSJ M 7443/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:7443)Sentencia: 512/2017 Recurso: 783/2016) .

TERCERO.- Conforme a lo razonado procede estimar el recurso contencioso administrativo, y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, en la redacción dada por la ley 37/2011, procede su imposición a la demandada hasta el límite de 200 euros en cuanto a honorarios de Letrado.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cvse mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437682986271580766

DOCUMENTO

DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG
_E_1353_0_2018

IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 1353, Fecha de entrada: 24/01/2018 15:07
:00

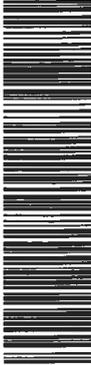
OTROS DATOS

Código para validación: VPWW7-J5CJR-9WGIN
Fecha de emisión: 25 de enero de 2018 a las 10:15:49
Página 7 de 8

FIRMAS

ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 626673 VPWW7-J5CJR-9WGIN 8C978A8E29885DA9638B2A7C04F8E7698A41DEE) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Administración
de Justicia

FALLO

Primero.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando por mostrarse disconforme con el ordenamiento la resolución impugnada y referenciada en el primer fundamento, con los efectos declarados en el F.D. Segundo

Segundo.- Se imponen las costas en los términos del correlativo.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Juez de este Juzgado, Doña [REDACTED] estando constituidos en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, de lo que doy fé.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259437692986471580766